

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-018/2007

ACTOR: "ALIANZA POR ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas.

PONENTE: Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de Julio de dos mil siete.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Licenciado JESÚS RUIZ ARELLANO, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional; y

RESULTANDO:

- I. El primero de julio de dos mil siete, se realizó en el Estado de Zacatecas, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Zacatecas.
- II. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad de Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	7201	Siete mil doscientos uno
	16571	Dieciséis mil quinientos setenta y uno
	12836	Doce mil ochocientos treinta y seis
	4973	Cuatro mil novecientos setenta y tres
	856	Ochocientos cincuenta y seis
	642	Seiscientos cuarenta y dos
	288	Doscientos ochenta y ocho
VOTACION TOTAL EMITIDA	44734	Cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro
VOTOS NULOS	1367	Mil trescientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	43367	Cuarenta y tres mil trescientos sesenta y siete

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, procedió a declarar la validez de la elección, y por conducto de su Presidente, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

IV. El siete de julio del año en curso, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por conducto del Licenciado Jesús Ruíz Arellano, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la misma ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

V. La autoridad electoral señalada como responsable, una vez presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que se fijó en los estrados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

VI. El día once de julio del año que corre, a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CME:067/2007, con la

documentación que integra el expediente, mismo que se registró en el libro de gobierno bajo el número SU-JNE-018/2007. En fecha trece de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la remisión del expediente al Magistrado que fungirá como ponente para la substanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 59 de la Ley Procesal de la Materia.

VII. Una vez agotada la instrucción, el Magistrado Instructor la declaró cerrada y se pusieron los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos: 103, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, por haberse promovido para impugnar la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO. Es procedente la impugnación, a través del juicio de nulidad electoral, de los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal; de la declaración de validez de la elección, y de la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción III del artículo 55 de la codificación procesal de la materia, es el medio idóneo para atacar tales actos.

Una vez verificada la procedencia del juicio de nulidad promovido, es oportuno, en observancia de lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 15 del ordenamiento legal invocado, analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia consignadas en los preceptos citados; ello, debido a que de surtirse cualquiera de las hipótesis que las comprenden, impide a la autoridad que resuelve entrar al fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, es oportuno resolver sobre la pretensión del tercero interesado, Partido Acción Nacional.

El Instituto Político en cuestión, pretende se deseche de plano el recurso interpuesto por la coalición "*Alianza por Zacatecas*", porque desde su perspectiva es frívolo.

A decir de la coalición, esto sucede debido a que los agravios que expresa el recurrente no tienen relación directa con la elección; indicando que son apreciaciones subjetivas y que no se advierten medios probatorios que generen convicción, apoyando su solicitud en la tesis de jurisprudencia intitulada:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

No asiste razón al tercero interesado, Partido Político Acción Nacional, como se verá a continuación:

En principio, debe decirse que la tesis que el partido político cita en apoyo de su dicho, en nada le beneficia; toda vez que, como en ella se señala, en respeto de la garantía de acceso a la justicia que tiene el recurrente, esta autoridad jurisdiccional debe analizar las irregularidades que a decir de éste acontecieron, para así pronunciar si tuvieron lugar o no; pues, de la simple lectura de la demanda no es posible arribar a la conclusión de que no tiene razón en sus afirmaciones, y menos concluir que el recurso hecho valer es frívolo.

Definitivamente, la falta de razón del tercero interesado deriva de la inexactitud de su premisa, pues la deficiencia en el agravio no significa su inexistencia; como enseña la jurisprudencia que enseguida se copia, para tener por formulado el agravio basta que el impugnante exprese la causa de pedir; esto es, que señale la lesión que el acto le provoca y los motivos que le dieron origen.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, Tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**”

Así pues, es dable concluir que para tener por formulado un agravio, basta con que sea factible desprenderlo de las consideraciones que expone el autor del recurso, sin que sea necesario una forma o razonamiento determinado.

Realizado el análisis propuesto, se advierte que no se surte ningún motivo que impida continuar con el estudio del litigio traído al conocimiento de este órgano electoral.

TERCERO. Hecho lo anterior, es indispensable verificar los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que la coalición “*Alianza por Zacatecas*” interpone.

A juicio de quien resuelve, se colman los requisitos que establece la Ley Adjetiva Electoral en el artículo 13; toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, en el escrito de interposición señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; hizo mención de los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada, y se asentó el

nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así mismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días que consigna el artículo 58 de la Ley de referencia, puesto que como se aprecia en el acta circunstanciada el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento finalizó el día cuatro de julio del presente año, de tal manera que aquél inicio a las cero horas del día cinco y concluyó a las veinticuatro horas del día siete de julio de dos mil siete; así pues, si el recurso de mérito fue interpuesto a las veintitrés horas con veintidós minutos del día siete del mismo mes y año, indudablemente se presentó dentro del lapso que indica el precepto legal de referencia.

Por otra parte, de conformidad con la fracción I del artículo 57 de la Ley Procesal de la materia, la coalición "*Alianza por Zacatecas*" está legitimada para instaurar el juicio de nulidad, en atención a que se trata de una coalición integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, mediante convenio que celebraron, para la postulación de candidatos para la elección de Ayuntamientos y Diputados en el Estado, sancionado por el Instituto Electoral del Estado, mediante resolución número IEEZ-CAS-SRC-001/2007, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete.

De igual forma, se tiene acreditada la personería del Licenciado Jesús Ruiz Arellano, quien interpuso el Juicio de Nulidad Electoral en representación de la Coalición denominada "*Alianza*

por Zacatecas”, parte actora; toda vez que el órgano electoral responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él, tal carácter. Así mismo, la personalidad con que se ostenta, la justifica con la documental privada consistente en la copia certificada de la designación realizada por los ciudadanos Felipe Álvarez Calderón y Félix Vázquez Acuña, quienes comparecen en su calidad de presidentes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia; documental que de acuerdo con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Adjetiva Electoral vigente, adquiere valor de indicio, y resulta apta para tener por acreditada la personería del Licenciado Jesús Ruiz Arellano.

Así mismo, en los términos del artículo señalado en el párrafo anterior, se reconoce la personería del ciudadano Guillermo Flores Suárez del Real, quien comparece en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Zacatecas, Zacatecas; personalidad que justifica con la copia certificada del escrito de acreditación presentado ante el Instituto Electoral Estatal; documental que acorde al texto del artículo 23 de la Ley de la Materia, tiene valor probatorio pleno

CUARTO. *Ordenación de los hechos y agravios planteados, y fijación de la litis.* En forma previa, resulta pertinente dejar asentado, que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, procederá a estudiar los

motivos de queja tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho; y dame los hechos, yo te daré el derecho) supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, publicado en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los

planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el accionante o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de impugnación, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 126 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Una vez asentado lo anterior, cabe señalar que del escrito de demanda, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, advierte que para

solicitar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, la coalición accionante hace valer motivos de queja de dos tipos:

A. Uno de carácter *genérico*, cuya redacción se aprecia en las páginas diez a la doce del escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral, y en la que se exponen conceptos vinculados a la denominada “causal abstracta” de nulidad de elección de mayoría relativa; y

B. Los de carácter *específico*, en los que se aducen de manera particular las irregularidades que fundan la causa de pedir de la solicitud de nulidad de elección, y que identifican en la demanda que interesa como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO. Dichos agravios individuales pueden agruparse en tres grandes temas:

1. El incumplimiento del acuerdo identificado con la clave **ACG-IEEZ-014/2007**, aprobado el diez de febrero de dos mil siete, y que se denomina: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)”**.

Con relación a este tópico, el representante de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en esencia, hace valer:

- a. La difusión con impacto estatal, de programas de carácter social o asistencial, por parte de: **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y **Beatriz Zavala Peniche**, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal; y
- b. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de adoptar medidas pertinentes, suficientes y adecuadas para hacer efectivo el acuerdo de neutralidad.

2. Las violaciones a los principios rectores de certeza y legalidad que se realizaron por el Partido Acción Nacional y su candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, y que la parte actora, fundamentalmente, hace consistir en:

- a. La difusión de propaganda electoral soportada en el tema del aborto, cuando dicho punto no se encuentra dentro de la plataforma electoral registrada por el Partido Acción Nacional.
- b. La utilización de la imagen del Presidente de la República para la promoción de la candidatura; y
- c. La realización de una serie de eventos y festivales con la finalidad de promover la candidatura del ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván, por parte de la empresa mercantil denominada “Grupo Radiofónico Zer”, disfrazándose de esta forma el apoyo en especie que se le brindó a dicho candidato.

3. La conducta omisa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de proporcionar a la parte accionante, información por escrito respecto a la propaganda difundida por los partidos políticos, así como de la difusión de programas del Gobierno Federal.

En este orden de ideas, esta autoridad judicial considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por cuestión de método, los agravios que esgrime la Coalición “Alianza por Zacatecas” en el presente asunto, serán abordados de la manera siguiente:

En un primer considerando, se examinarán los agravios que han sido clasificados como *específicos*, para lo cual, se seguirá el orden realizado por esta autoridad, relativo al listado de los tres grandes temas que refiere los motivos de queja hechos valer en el caso; y en un considerando separado, se procederá al estudio de los agravios de tipo *genérico*.

Lo anterior obedece, a que para estar en condiciones de apreciar si en la especie se actualiza la causal *abstracta* de nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, es menester, en primer lugar, determinar la existencia

de las irregularidades particulares que al efecto se hagan valer, mediante el examen individual de los hechos y agravios que se arguyan, conjuntamente con el examen de las pruebas con las que guarden relación; y acto continuo, examinar en su conjunto las irregularidades que hayan quedado debidamente justificadas, a fin de determinar si, en efecto, se vulneran los principios que deben regir cualquier elección para sea considerada como válida.

QUINTO. *Estudio de los agravios específicos.* En forma previa, conviene dejar asentado que para realizar el estudio de los agravios de calidad individual, solamente serán analizados los medios de convicción que resulten pertinentes a las pretensiones del actor.

Para sostener lo anterior, debe mencionarse que, como es sabido, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la *lógica inferencial de probabilidad*, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran

respaldo en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la tesis aislada identificada con la clave **I.4o.C.62 C**, que se consulta en la página 1534 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, con el título: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.”**

Sin embargo, cuando las pruebas ofrecidas o que el accionante pretende que sean recabadas por la autoridad que resuelve, no resultan aptas para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, no existe obligación por parte del órgano resolutor de valorarlas o recabarlas *a priori*, según sea el caso, pues ello iría en detrimento de una correcta administración de justicia y de economía procesal.

En este orden de ideas, para el estudio de los hechos y agravios que se planteen en cualquier impugnación, debe tenerse presente que el estudio de las pruebas sólo se hará respecto de aquéllas que cumplan con los principios de *pertinencia* e *idoneidad*. El primero de tales principios impone el deber de examinar las pruebas ofrecidas por las partes, así como las que oficiosamente se traigan al proceso, y que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto; y el segundo de tales principios, que se encuentra regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar valorar o recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada **I.1o.A.14 K**, visible en la página 1888 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente, que se intitula: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.”**

En el plano doctrinal, robustece lo anterior lo afirmado por el jurista *Michele Taruffo* en su obra *“La Prueba de los Hechos”*, en la cual argumenta que, para que una prueba sea admitida en el proceso, debe ser útil para la determinación de los hechos, pudiéndose considerar como prueba de un hecho, únicamente si es útil para establecer la confirmación de la hipótesis que a él se refiere.

Bajo esa panorámica, el autor agrega que la relevancia no es propiamente una cualidad de la prueba, si no una característica constitutiva de la misma, en el sentido de que sólo lo que es relevante puede ser definido como prueba en un proceso.

De lo anterior, se infiere que la valoración de las pruebas debe de ser de manera preliminar en el sentido de excluir *ex ante* del proceso las pruebas irrelevantes, evitando así que se realicen las actividades procesales necesarias para adquirirlas y que resultarían inútiles a los efectos de la determinación de los hechos; dicha postura relativa al criterio preliminar de las pruebas también la comparte el jurista *Jeremy Bentham*, en su obra intitulada *“Tratado de las Pruebas Judiciales”*, cuando argumenta, sustancialmente, lo racional de pensar que *“el campo de lo que puede constituir prueba, incluye todo lo que puede ser útil para determinar los hechos”*.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto por dichos autores, se puede sostener que sólo aquellas pruebas que se consideren presumiblemente útiles para determinar los hechos que se

pretenden probar, pueden y deben ser valoradas, pues esta es la finalidad que persiguen para dilucidar la controversia planteada.

Así entonces, es posible colegir que no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba. Por ende, la no pertinencia de una prueba quedará de manifiesto, cuando a pesar de la apreciación y valoración del medio de convicción, existan condiciones irrefutables, apreciables en tiempo y lugar, que fundadamente permitan concluir que las afirmaciones que pretenden sostenerse en una prueba, no resultan verosímiles.

Expuesto lo anterior, se procederá al estudio de los conceptos de agravio particulares vertidos por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

1. Por cuanto atañe al concepto de agravio identificado como “**PRIMERO**” en la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, relativo al incumplimiento del acuerdo identificado con la clave **ACG-IEEZ-014/2007**, que contiene las reglas de neutralidad a observar por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal; esta autoridad considera lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno indicar que la autoridad responsable al respecto señaló que la institución que representa exhortó a las

autoridades de los tres niveles de gobierno para que respetaran las reglas de neutralidad, y en apoyo de su dicho exhibe las probanzas que indica en el informe circunstanciado que rindió, enumeradas de la V a la XI; documentales públicas que en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral tienen valor probatorio pleno, en atención a que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

El tercero interesado por su parte, manifiesta que los argumentos vertidos por la parte actora son simples aseveraciones sin sustento y que no se desprende prueba que corrobore su dicho.

A. Para la acreditación de los hechos que la coalición impugnante identifica como **IV, VI, XIV, XV y XVI**, los cuales se relacionan con la difusión de programas de carácter social o asistencial, con impacto estatal, por parte de **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y **Beatriz Zavala Peniche**, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal; del total de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte accionante, resultan idóneas para su estudio las documentales privadas que se identifican con los números **15, 17 y 32**, que son las siguientes:

a. Copia simple del acuse de recibo de la **Queja Administrativa** presentada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el diez de junio de dos mil siete, en contra de los ciudadanos **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Beatriz Zavala Peniche**, Secretaria de Desarrollo

Social del Gobierno Federal y contra quién o quiénes resulten responsables de violentar disposiciones constitucionales, legales y administrativas que rigen la función electoral, así como lo establecido en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**. Dicho documento corre agregado en la foja 83 del presente expediente.

b. Copia simple del acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitido el trece de junio de dos mil siete, en que se manifiesta que dicha autoridad administrativa electoral no es la competente para conocer de actos realizados por servidores públicos y, en consecuencia, determina no emplazar a los denunciados CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Beatriz Zavala Peniche. Dicha prueba se tiene a la vista en las fojas 102 a la 104 de las actuaciones que se consultan; y

c. Copia simple del acuse de recibo, del veintitrés de junio de dos mil siete, en el que se aprecia que la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** a fin de combatir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de emitir o pronunciarse respecto a las medias precautorias solicitadas en la **Queja Administrativa** interpuesta por la mencionada entidad de interés público en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Beatriz Zavala Peniche. Tal documento corre agregado en la foja 107 del presente expediente.

Las documentales que han quedado listadas como **a** y **c**, al no encuadrar dentro de alguna de las hipótesis a que alude el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de acuses de recibo de escritos elaborados por la parte accionante, tienen el carácter de documentos privados, aún cuando la coalición actora las ofrezca como documentos públicos.

Ahora bien, del examen de dichos documentos con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, citada ley adjetiva electoral, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que el treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió el acuerdo identificado con la clave **ACG-IEEZ-058/III/2007**, mediante el cual reiteró el exhorto a las autoridades y servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipales, a fin de que atendieran las Reglas de Neutralidad emitidas para el proceso electoral del año dos mil siete.
- Que el ocho y diez de junio de dos mil siete, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó quejas administrativas en contra de los CC. **Felipe Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Beatriz Zavala Peniche**, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal y contra

quién o quiénes resulten responsables por conculcar y violentar disposiciones constitucionales, legales y administrativas que rigen la función electoral, así como lo establecido en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007**, relativo a las reglas de neutralidad dictadas para tal efecto.

- Que el trece de junio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió un acuerdo que señala que la Junta Ejecutiva no es competente para conocer de actos realizados por servidores públicos, virtud a que sólo cuenta con atribuciones para conocer sobre violaciones a la normatividad electoral.
- Que el veintitrés de junio de dos mil siete, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** a fin de combatir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de emitir o pronunciarse respecto a las medias precautorias solicitadas en la **Queja Administrativa** interpuesta por la mencionada entidad de interés público en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Beatriz Zavala Peniche.

Cabe señalar, que como con relación a dicho juicio de revisión constitucional electoral, constituye un hecho incontrovertible por ser notorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintiocho de junio de dos mil siete, resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-114/2007**, en el cual se decidió declarar infundada la pretensión de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el sentido de que se ordenara al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se pronuncie sobre las medidas precautorias solicitadas en la queja administrativa presentada contra Felipe Calderón Hinojosa y Beatriz Zavala Peniche, por existir un acuerdo de la Junta Ejecutiva en el que sustenta la incompetencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para conocer de la queja administrativa de mérito y ordena la elaboración del dictamen que fuera sometido a consideración del Consejo General, y en tal virtud, era evidente que no existía auto de admisión ni emplazamiento al demandado, y por ende, no existía obligación para proveer sobre las medidas precautorias solicitadas, como lo dispone el artículo 19, párrafo 1, fracción V, del Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral del Estado de Zacatecas. Por ende, a decir de la mencionada Sala Superior, se estimo que al no encontrarse en la fase de instrucción la queja administrativa presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", no era posible constreñir a la Junta Ejecutiva a pronunciarse sobre las medidas precautorias solicitadas por las partes, lo cual sólo resulta factible cuando se cuenta con el escrito de queja y la contestación.

No obstante lo anterior, esta Sala Uniinstancial estima, que la difusión de la publicidad por parte de los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, no resulta infractora del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007** denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECampañas Y Campañas Electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año DOS MIL SIETE (2007)**”; como enseguida se razona.

El artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

“[...]

ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

[...]”

Por otro lado, el denominado “**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007).**”, en lo conducente, refiere:

[...]

PRIMERO: Se aprueban las **Reglas de Neutralidad** para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año de dos mil siete (2007), en los términos siguientes:

1. Las Reglas de Neutralidad que deberán ser atendidas por autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal durante el proceso electoral, tanto en precampañas como en campañas electorales, son las siguientes:

I. La **prohibición** de publicitar los programas de carácter social a partir del inicio del registro de las precandidaturas establecidas en la primera convocatoria presentada por los partidos políticos para sus procesos de selección interna de candidatos, (*este término se actualiza desde el día 8 de enero de 2007*); durante el tiempo en que se desarrollen las precampañas; y, en su caso, hasta el día 31 de marzo del año de 2007, [...]

II. La **prohibición** de publicitar programas de carácter social a partir del registro de las candidaturas (*del 1 al 30 de abril de 2007*); al transcurrir de las campañas electorales (*entre el 1 al 3 de mayo y hasta el 27 de junio de 2007*); en los tres días anteriores al día de la jornada electoral (*los días 28, 29 y 30 de junio de 2007, considerados como período de reflexión*); y el día de la jornada electoral (*el 1 de julio de 2007*), [...]

Para las citadas fracciones I y II, se exceptúan aquellas medidas urgentes que deba tomar el Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas

graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos, los cuales sólo identificarán de manera textual la institución que los emite, eliminando cualquier lema, campaña publicitaria o imagen institucional.

III. No efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, ni brindar cualquier tipo de apoyo gubernamental distinto a lo permitido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

IV. No realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona provenientes de las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios;

V. Abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;

VI. Prohibición de asistir en días hábiles a cualquier: **a).** Evento; **b).** Acto público; **c).** Gira; **d).** Mitin; **e).** Acto partidista; **f).** Acto de precampaña; **g).** Acto de campaña; **h).** Reuniones públicas o privadas, que tenga como propósito la promoción de candidaturas; **i).** Asambleas; **j).** Debates; **k).** Entrevistas con medios de comunicación; **l).** Visitas domiciliarias; y **ll).** Demás actividades similares que realicen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos; Tratándose de servidores o funcionarios públicos de mayor jerarquía o quienes ejercen autoridad de mando superior, desde el rango de Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Director, Subdirector, Titular de Dirección y, hasta el Jefe de Departamento, de los ámbitos federal, estatal y municipal, se deberán abstener de asistir en días hábiles e inhábiles a cualquiera de los eventos ya citados, virtud a que deben observar y acatar los principios y valores fundamentales constitucional y legalmente previstos e indispensables en las elecciones democráticas; y

VII. Abstenerse de emitir a través de cualquier medio o discurso, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular durante los

procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos o en el desarrollo de las campañas del proceso electoral del año de 2007, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición, precandidato o candidato.

2. El incumplimiento a estas Reglas de Neutralidad por parte de las citadas Autoridades o Servidores Públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, originará la aplicación de los procedimientos de sanciones vigentes en materia electoral.
3. Los partidos políticos conducirán sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley Electoral, y en su normatividad interna, y ajustarán su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, los partidos políticos serán garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, por tener el deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) sobre las personas que actúan en su ámbito, a efecto de que cumplan con las Reglas de Neutralidad, y en caso contrario, podrán ser objeto de que se les apliquen los procedimientos sancionatorios en materia electoral.
4. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en la Legislación Electoral será independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole en las que, en su caso, incurran el o los presuntos infractores.

[...]"

Ahora bien, en el presente caso, cabe señalar que, entre otras, una de las prohibiciones a que aluden tanto la ley electoral, como las mencionadas reglas de neutralidad, consiste en el impedimento a los gobiernos federal, estatal y municipal, de promocionar “*programas de carácter social*” durante el período de las campañas electorales. Dichos programas, como es sabido, son aquellas acciones implementadas por las autoridades de cualquier nivel, tendientes a beneficiar a la sociedad en general, y que abarcan

distintos rubros, tales como: seguridad pública, vivienda, asistencia médica, etcétera.

No obstante, aún cuando resultara cierto que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, hubieran difundido los logros obtenidos en el programa “Oportunidades”, así como diversos promocionales en los que se publicitan diversas acciones de gobierno en el terreno de seguridad pública y la economía, así como los programas de carácter social referentes a Adultos Mayores, oportunidades, salud, entre otros; cabe señalar que tal difusión, no necesariamente constituye la causa por la cual el candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas” no haya obtenido la votación mayoritaria en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

En efecto, si se tomara como un hecho cierto, que la difusión de los promocionales de que se trata, realizados en los medios electrónicos que tienen una cobertura estatal, fue la pauta principal que benefició al candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, debe tomarse en cuenta, que dicha publicidad, necesariamente debió influir en el ánimo de los electores que residen tanto en el Municipio de Zacatecas, como en la propia entidad, a tal grado, que la emisión del voto del cuerpo electoral se hiciera, por igual, a favor de los candidatos que el propio Partido Acción Nacional postuló en todos los cargos de elección popular para el presente proceso electoral local.

Sin embargo, los resultados electorales obtenidos después de la jornada electoral realizada el pasado primero de julio del año que transcurre, aún cuando no son definitivos, muestran el escenario siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	TRIUNFOS OBTENIDOS	
	ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS	ELECCIÓN DE DIPUTADOS
	9	3
	26	4
	17	9
	6	2
TOTAL	58	18

Del cuadro anterior queda de manifiesto, que el Partido Acción Nacional, alcanzó triunfos que lo ubican en un tercer lugar. Además, cabe destacar, que de los dos distritos electorales que se encuentran localizados dentro del mismo espacio territorial que abarca el municipio de Zacatecas, en el Distrito I, el candidato postulado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, fue el que obtuvo la votación mayoritaria, superando tal votación a la obtenida por el candidato registrado por el Partido Acción Nacional, como puede observarse en la página del Instituto Estatal Electoral <http://www.ieez.org.mx/principal.htm>, Coalición “Alianza por

Zacatecas” nueve mil ciento treinta y siete (9137), y Partido Acción Nacional cinco mil ochocientos treinta y siete (5837); como se advierte, la diferencia entre uno y otro es bastante considerable.

No debe perderse de vista que cuando una elección se encuentra graduada por el sistema de mayoría relativa, el elector, de entre las diversas candidaturas que le presentan los partidos políticos, sólo debe optar por una. Esta decisión generalmente recae en la persona de aquel candidato por el cual el sufragante sienta mayor simpatía, afinidad o identidad. En consecuencia, no se puede soslayar que la diferencia de los resultados electorales en la aplicación simultánea del sistema electoral de mayoría relativa en ámbitos distintos de validez (estatal y municipal) en ocasiones obedece a la persona del candidato, más que a votar por el partido político, lo cual se asocia, preferentemente, con la libertad del sufragio.

Por otro lado, esta Sala Uniinstancial no pasa por alto, que en el hecho que en el escrito de impugnación se identifica como **XXXII**, la Coalición “Alianza por Zacatecas” refiere que el treinta de junio del año en curso, se presentaron en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social, y que se percataron de que en dicha secretaría se encontraba realizando trabajos fuera del horario habitual, aproximadamente un número de sesenta personas, mismas que ordenaban los cheques nominales para los beneficiarios del programa “Oportunidades”, y que el número de personas beneficiadas por tal programa en la entidad asciende a la

cantidad de 197,261. De acuerdo al contenido del escrito de impugnación, se advierte que con relación a dichos hechos, la coalición ahora actora presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la misma fecha.

Con relación a los hechos anteriores, en el sumario que se resuelve obran las pruebas siguientes:

I. Un videocasete MINISP/LP6090, que contiene una filmación que al parecer fue realizada el treinta de junio de dos mil siete, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, que corre agregado a fojas 163 del expediente que se resuelve; y

II. El original del acuse de recibo de una solicitud de copias certificadas, dirigido al ciudadano AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ESPECIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, que se tiene a la vista en la foja 162 del expediente sujeto a estudio.

III. Copia certificada de las constancias que remite el Ministerio Público, consistente en un acta circunstanciada y un croquis ilustrativo del lugar de los hechos, acompañado de copia simple de fotocopias de diecinueve fotografías.

No obstante, cabe señalar que de la valoración de dichas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 23, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, se estima que las mismas no soportan

válidamente el motivo de queja de la parte actora, como enseguida se expone.

Es sabido que cualquier tipo de denuncia o querrela, consiste en una declaración, verbal o escrita, del supuesto agraviado, en la que, mediante una narración unilateral, hace del conocimiento de la autoridad ante la que se presenta o a la que va dirigida, la realización de ciertos hechos. De acuerdo a las normas que rigen los procedimientos penales, recibida una denuncia o querrela, el Agente del Ministerio Público integrará una averiguación previa, en la que se indagará la posible comisión de los hechos que se imputan a determinadas personas, físicas o morales.

Al tenor de lo previsto en los artículos 128 y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven; y en su momento, el juez de la causa, podrá dictar, entre otros, el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes: I. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos establecidos en el propio

ordenamiento; III. Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

En este estado de cosas, y tomando en consideración que no existen pruebas que demuestren lo contrario, resulta factible estimar que en el presente caso, aún no se ha efectuado el ejercicio de la correspondiente acción penal, lo que significa, que con relación a los hechos denunciados, aún no se ha producido algún indicio a partir del cual, se presuma la acreditación del cuerpo de algún delito y la probable responsabilidad de persona alguna.

Por ende, es claro que las manifestaciones unilaterales realizadas por el denunciante, hasta este momento, no encuentran justificación alguna, y por lo mismo, no pueden tener algún alcance ni trascendencia en la resolución que se dicta, porque, la denuncia penal genera un simple indicio.

Por otro lado, de las mencionadas pruebas, no es posible inferir, de los 197,261 ciudadanos beneficiados por el Programa “Oportunidades” en toda la entidad –según afirmación de la coalición impugnante–, cuál es la cantidad que corresponde al Municipio de Zacatecas, Zacatecas; y aún cuando existiera el número exacto de los mismos, no podría desprenderse con cierta certidumbre, cuántos fueron los que efectivamente votaron a favor

del candidato a presidente Municipal del Partido Acción Nacional. Asimismo, si se toma en cuenta que en la elección realizada en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, votaron más de cuarenta y tres mil ciudadanos, de los cuales, aproximadamente el treinta y siete por ciento emitió su voto a favor del candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional; no es posible saber con exactitud, cuántos ciudadanos de este porcentaje son los que se encuentran comprendidos en el Programa “Oportunidades”.

De lo anterior, queda en relieve que las afirmaciones de la parte accionante son vagas, imprecisas, particulares, y, de ningún modo, demostradas.

Así, al no existir elementos de prueba que sustenten válidamente la base sobre la que descansa la afirmación de la parte actora, tal situación se traduce en que la misma resulta insuficiente para arribar a la conclusión que se expone en la demanda, consistente en que *“el programa de oportunidades que hemos mencionado tiene el objeto de influir en el electorado, a fin de inducir el voto a favor de los candidatos del partido Acción Nacional, en el Estado, ya que con toda seguridad los multicitados apoyos serían entregados un día después de la Jornada Electoral efectuada en este año en el municipio de Zacatecas, como condición del sufragio a favor de CUAUHTEMOC CALDERON GALVAN”*.

En este sentido, en la construcción del esquema desarrollado por la Coalición “Alianza por Zacatecas” incurre en errores de razonamiento que en lógica se conocen como falacia de generalización, lo que le conduce a establecer conclusiones falsas. En efecto, el uso descuidado o deliberadamente engañoso de generalizaciones producen las denominadas *falacias de accidente* y *falacias de accidente inverso*.

La *falacia de accidente* ocurre cuando se pasa, rápida o descuidadamente, de una generalización a un caso particular. Esto es, la experiencia muestra que muchas generalizaciones, aunque sean del todo verosímiles, pueden no aplicarse a un caso dado, por razones que tienen que ver con las circunstancias especiales o particulares del supuesto concreto.

Por otra parte, la *falacia de accidente inverso* ocurre cuando a partir de sólo algunos casos se establece, demasiado rápido o descuidadamente, una generalización, es decir, se razona falazmente cuando se pretende atribuir las características de determinado caso a la totalidad de los mismos.

En el caso en estudio, la coalición actora incurre en una falacia de accidente inverso, en razón de que no fue probado y es altamente improbable **que todos** los beneficiados con el programa “Oportunidades”, hayan votado por el candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional; además, tampoco es posible sostener que **todas** las

personas que votaron a favor de dicho candidato, precisamente sean las beneficiadas con el mencionado programa.

También resulta altamente improbable que, en **todos** los casos, las personas que recibieron el apoyo del programa en cuestión, y que según dicho de la accionante, lo fue un día después de la jornada electoral, haya recibido ese beneficio, precisamente por haber sufragado a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

En esta condiciones, en el mejor de los casos, el impugnante podría tener conocimiento cierto de **algunos casos**, en los que el beneficio otorgado por el programa “Oportunidades”, haya servido para que los ciudadanos votaran a favor del candidato que obtuvo la mayor votación, sin embargo, estos casos, por ser aislados o particulares y además del todo desconocidos, no pueden dar sustento a reglas o conclusiones de carácter general.

En este orden de ideas, queda en relieve que no existe un nexo causal entre la difusión de la publicidad por parte los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y las acciones del Programa “Oportunidades”; y el hecho de que la Coalición “Alianza por Zacatecas” no haya obtenido la mayor votación en la elección municipal realizada en Zacatecas, Zacatecas.

Por lo mismo, no puede estimarse que los hechos a que se ha hecho alusión tengan el carácter de determinantes para lograr la anulación de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

B. En lo concerniente al agravio particular relacionado con la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de adoptar medidas pertinentes, suficientes y adecuadas para hacer efectivo el acuerdo de neutralidad, el cual guarda relación con los hechos que la Coalición “Alianza por Zacatecas” identifica en su escrito de demanda como: **XII, XIII, XVIII, XXI, XXII y XXVI**, en el expediente que se resuelve, se observa que resultan pertinentes para el estudio, las pruebas que en el escrito impugnativo se refieren con los números **10, 11 y 22**, y que enseguida se listan:

a. Copia simple del acuse relativo al **“proyecto de acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se ordena retirar los spots que difunde el Gobierno Federal en medios de comunicación electrónica (radio y televisión) con motivo de programas social o de carácter asistencial y a éstos abstenerse de difundirlos”**, presentado el cinco de junio de dos mil siete, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se tiene a la vista de la foja 67 a la 74 de las actuaciones que se resuelven.

b. Copia simple del acuse relativo al “proyecto de acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se ordena al Partido Acción Nacional a retirar los spots relacionados con el aborto difundido en medios de comunicación electrónica (radio y televisión) y a éstos abstenerse de difundirlos, en virtud de que ese tema no ha sido incluido en ninguna de las plataformas electorales de los partidos políticos o coalición electoral y ningún dirigente o candidatos lo ha planteado como parte de sus acciones legislativas o gubernamentales”, presentado el seis de junio de dos mil siete, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se tiene a la vista de la foja 75 a la 83 del expediente sujeto a estudio.

c. Copia simple del acuse de recibo, del diecisiete de junio de dos mil siete, relativo a la solicitud realizada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acerca de que informara sobre el sentido y contenido de las posibles resoluciones emitida en la sesión extraordinaria del trece de junio, en la que se incluyeron en el orden del día el proyecto de acuerdo relativo al retiro de los spots que difunde el Ejecutivo Federal en medios de comunicación electrónica con motivo de programas sociales o de carácter asistencial así como el proyecto de acuerdo relacionado con el aborto, visible en las fojas 105 y 106 del sumario que se resuelve.

Las documentales que han quedado listadas con anticipación no encuadran dentro de alguna de las hipótesis a que alude el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de acuses de recibo de escritos elaborados por la parte accionante. En tal virtud, las mismas tienen el carácter de documentos privados, aún cuando la coalición actora las ofrezca como documentos públicos.

Así las cosas, del examen conjunto de dichos documentos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de la citada ley adjetiva electoral, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, arriba a la certidumbre de los hechos siguientes:

- Que los días cinco y seis de junio de dos mil siete, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dos escritos que contenían, respectivamente, el **“proyecto de acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se ordena retirar los spots que difunde el Gobierno Federal en medios de comunicación electrónica (radio y televisión) con motivo de programas social o de carácter asistencia y a éstos abstenerse de difundirlos”**, y el **“proyecto de acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,**

mediante el cual se ordena al Partido Acción Nacional a retirar los spots relacionados con el aborto difundido en medios de comunicación electrónica (radio y televisión) y a éstos abstenerse de difundirlos, en virtud de que ese tema no ha sido incluido en ninguna de las plataformas electorales de los partidos políticos o coalición electoral y ningún dirigente o candidatos lo ha planteado como parte de sus acciones legislativas o gubernamentales”.

- Que el diecisiete de junio de dos mil siete, la Coalición “Alianza por Zacatecas” solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le informara sobre el sentido y contenido de las posibles resoluciones emitida en la sesión extraordinaria del trece de junio, en la que se incluyeron en el orden del día el proyecto de acuerdo relativo al retiro de los spots que difunde el Ejecutivo Federal en medios de comunicación electrónica con motivo de programas sociales o de carácter asistencial así como el proyecto de acuerdo relacionado con el aborto.

Como se advierte de lo anterior, carece de sustento que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no haya tomado las medidas para hacer efectivo el acuerdo de neutralidad, ya que como se expuso con antelación, en el caso concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-114/2007**, declaró infundada la pretensión de la

Coalición “Alianza por Zacatecas”, para que se ordenara a dicho Consejo General pronunciara medidas precautorias solicitadas en la queja administrativa presentada contra Felipe Calderón Hinojosa y Beatriz Zavala Peniche, toda vez que existía un acuerdo de la Junta Ejecutiva en el que se sustentaba la incompetencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para conocer de la queja administrativa de mérito; lo que se traducía en que al no existir un auto de admisión ni emplazamiento al demandado, tampoco existía obligación para proveer sobre las medidas precautorias solicitada. **De lo anterior, queda de manifiesto que la decisión adoptada con respecto a la incompetencia para conocer de la queja administrativa de referencia, quedó incólume, y por lo mismo, debe considerarse como definitiva.**

Por otro lado, constituye un hecho notorio, el cual se cita de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que el veintiocho de junio de dos mil siete, la mencionada Sala Superior, dictó resolución en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-108/2007**, en el cual desechó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, entablada contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la omisión de pronunciarse a favor o en contra de un proyecto de acuerdo propuesto por la actora y la

no aprobación de distinta propuesta de acuerdo; toda vez que no existía la posibilidad jurídica y material de obtener la reparación de las pretendidas violaciones aludidas. Asimismo, en la misma sesión, dicha Sala Superior resolvió el expediente **SUP-JRC-110/2007**, en el cual desechó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, porque dicha actora había agotado previamente el derecho de impugnación, al presentar la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que diera lugar al expediente SUP-JRC-108/2007.

De manera adicional, cabe hacer valer las consideraciones reproducidas con antelación, en el apartado **a** de este punto **1**, relativas a que la publicidad difundida por el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, no fue precisamente el motivo que dio lugar a que el candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, no obtuviera el triunfo en el Municipio de Zacatecas; razón por la cual, deben tenerse por reproducidas íntegramente en esta parte, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En vista de lo que ha quedado expuesto, resultan **INFUNDADOS** los motivos de queja que la parte accionante hizo valer en su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, y que

se incluyen en el apartado que en dicho libelo se identificó como "PRIMERO".

2. Con relación al tema relacionado con las violaciones a los principios rectores de certeza y legalidad, que a decir de la parte recurrente, se realizaron por el Partido Acción Nacional y su candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, esta autoridad procederá a su estudio de acuerdo con lo que enseguida se expone.

A. La Coalición "Alianza por Zacatecas" se queja de la difusión de propaganda electoral soportada en el tema del aborto, cuando dicho punto no formó parte de la plataforma electoral registrada por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a este tópico, la autoridad responsable expresa que se están elaborando los proyectos de dictamen de las quejas que presentó la parte actora con relación a la irregularidad que denuncia.

Este motivo de agravio, guarda relación con los hechos que en la demanda se identifican como **V**, **X** y **XXXI**, y se relaciona con las pruebas que se identifican con los números **3**, **38**, **53** y **54**, en el escrito de impugnación, que se enunciarán.

a. Copia simple del acuse de recibo del escrito de **Queja Administrativa** presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, con motivo de la difusión en la estación radiofónica XEZAZ "*De mil amores 970*" de Amplitud Modulada, que se tiene a la vista en la foja 44 de actuaciones.

b. Copia simple del acuse de recibo, del veintisiete de junio de dos mil siete, en el que se acredita que la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, una **Queja Administrativa** en contra del Partido Acción Nacional con motivo de las transmisiones copiosas en televisión abierta realizadas durante los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio, en las que nuevamente se realizó propaganda electoral soportada en el tema del aborto, y en el que se enuncia que luego de las elecciones **“ellos lo arreglarán”**, refiriéndose a la supuesta legalización del aborto, visible en la foja 153 de los autos que se resuelven.

c. Un DVD, con formato DVD/R, que corre agregado en la foja 164 del expediente que se resuelve.

Este disco compacto muestra el desarrollo de un evento en una plaza, en la que aparecen en el templete el logo del Partido Acción Nacional, el nombre de Cuauhtemoc Calderón y el “Lugo Balderas”, con las fotografías de los mismos; sin embargo, en el mismo no aparece dato alguno respecto del punto que se estudia en este apartado y que consiste en la queja del actor respecto a la difusión de propaganda electoral con el tema del aborto.

d. Un CD/R, con formato CD/R, que se tiene a la vista en la foja 165 de los autos que se examinan.

En el disco compacto que se analiza, aparecen dos archivos: uno, denominado clip video, y el otro, promocional mp3, en los que se advierte la imagen de una persona y el texto “Cuauhtemoc

Calderón”; y que la persona de la imagen expresa un mensaje; sin embargo, al igual que en la probanza anterior, no aparece ninguna relación entre lo ahí contenido con el tema que se cuestiona en este apartado.

De la valoración conjunta de las pruebas antes señaladas, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad obtiene los indicios siguientes:

- Que el dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil siete, durante tres ocasiones, la estación radiofónica XEZAZ *“De mil amores 970”* de Amplitud Modulada, difundió el mensaje siguiente: *“El PRI se unió al PRD para aprobar la legalización del aborto en el D.F.” El Pan votó en contra de esta ley porque el PAN está a favor de la vida.*
- Que el cuatro de junio de dos mil siete, la Coalición *“Alianza por Zacatecas”* presentó una Queja Administrativa ante el Consejo Municipal de Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado, en contra de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, por irregularidades y faltas administrativas, concernientes a que durante su campaña electoral se hacía alusión al aborto, y dicho tema no se fue incluido en la plataforma electoral registrada.
- Que el veintisiete de junio de dos mil siete, la Coalición *“Alianza por Zacatecas”* presentó ante el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral del Estado de Zacatecas, una Queja Administrativa en contra del Partido Acción Nacional con motivo de las transmisiones copiosas en televisión abierta realizadas durante los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio, en las que nuevamente se realizó propaganda electoral soportada en el tema del aborto y se enuncia que luego de las elecciones “*ellos lo arreglarán*”, refiriéndose a la supuesta legalización del aborto.

Ahora bien, el hecho de que la radiodifusora radiofónica XEZZ “*De mil amores 970*” de Amplitud Modulada, haya difundido el mensaje a que se ha hecho alusión, en modo alguna implica una ofensa, calumnia o difamación, como lo hace valer la parte actora en su escrito de queja, pues la afirmación que en el mensaje se realiza, no tiende a producir el demérito, la denostación o, la denigración de quien se dice ofendido, debiéndose destacar que el mensaje inmerso, persigue sobre todo, hacer llegar a los receptores la postura adoptada por quien lo difunde, en ejercicio de la libertad de información, previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que para tener por actualizado que un mensaje lleva inmersos la ofensa, calumnia o difamación, no es menester que la conducta desplegada por los sujetos normativos deba analizarse a la luz del derecho penal. Por ende, el contenido de un mensaje resultará del todo irregular, cuando:

1) Se empleen frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilicen críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

1) Explicitar la crítica que se formula, y

2) Resaltar o enfatizar el ataque que se pretende difundir a la sociedad.

Todo lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* abordada en la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil seis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y recaída al expediente **SUP-RAP-34/2006** y acumulado; así como en las resoluciones dictadas por

este Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los expedientes: **RAP-17/2007 y su acumulado RAP-18/2007, PI-21/2007 y PI-22/2007.**

Ahora bien, analizado el mensaje de que se trata, a la luz de los razonamientos antes expuestos, se estima el mismo no profiere alguna ofensa, calumnia o difamación en contra del Partido de la Revolución Democrática o de Convergencia, pues no es posible advertir en su contenido frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas emitidas en su contra, que impliquen la exposición al odio, desprecio o ridículo, como enseguida se razona.

Para el caso, debe tomarse en cuenta que el tema del aborto, no puede sustraerse del debate público, por lo que en el mejor de los casos, dicho mensaje sólo fija la postura del Partido Acción Nacional sobre dicho tópico, persiguiendo con ello, la formación de la opinión pública y libre de la ciudadanía, de tal suerte que las aseveraciones formuladas, deben tomarse como la simple exteriorización de la posición del mencionado partido, aunado a que las expresiones realizadas, en ejercicio de la libertad de información, están constitucional y legalmente protegidas, máxime cuando el destinatario o alguno de los personales aludidos, es una personalidad pública, más concretamente, un partido político con registro nacional, y en tal virtud, los límites de tales comentarios son más amplios que cuando se trata de

persona privada o, siendo pública, se ventilasen aspectos o cuestiones privadas.

Además, el hecho de que, a decir del impugnante, durante los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio, el Partido Acción Nacional realizó transmisiones copiosas en televisión abierta soportada en el tema del aborto, no resulta determinante para anular la elección de que se trata, realizada en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, ya que por una parte, dicha promoción no hizo referencia al candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, y por otra parte, porque si tal promoción hubiera influido en el ánimo de los electores, entonces, los resultados de la votación hubieran beneficiado a los candidatos que para las elecciones realizadas registro el mencionado partido, lo que no sucedió, como se advierte del cuadro que corre agregado en el punto **1**, apartado **A** de este Considerando.

Por otra parte, esta Sala Uniinstancial estima, que de los indicios concernientes al hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, durante la realización de su campaña electoral, haya tomado como pauta el tema del aborto, no se advierte la vulneración a alguna disposición contenida en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso, debe dejarse anotado que, como es del conocimiento, una plataforma electoral es el *“Documento público que formula cada partido político, en el que sostiene sus ideales*

para el proceso electoral en que participa, fundado en sus estatutos, declaración de principios y programa de acción, con base en la cual sus candidatos gobernarán, para el caso de obtener el triunfo en la contienda electoral respectiva”.

Con relación a las plataformas electorales, la Ley Electora local establece, entre otras, las disposiciones siguientes:

[...]

ARTÍCULO 5°

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

[...]

XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

[...]

ARTÍCULO 115

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

[...]

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

[...]

Ahora bien, el hecho de que un candidato durante el desarrollo de su campaña electoral, aborde un tópico o tema que no se

encuentra incluido en la plataforma electoral previamente registrada, no constituye una situación que permita válidamente suponer que tal conducta resulta ilegal, pues en todo caso, los discursos y propuestas relacionadas con el mismo y que al efecto se expongan o planteen, se encuentran sometidos al debate público y amparados por la libertad de expresión.

Como es sabido, los debates públicos presentan, como características fundamentales, que abordan temas de interés público, y se erigen en un escenario en el que, sin distinciones, toda la comunidad constituye el destinatario del mensaje. La importancia del debate público es la exposición de temas, cuyo despliegue permite a la vez, la participación de cualquier interesado.

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la*

moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser

garantizadas en **forma simultánea** para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [*protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano*].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (Expediente **SUP-JDC-221/2003**) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (Expediente **SUP-JDC-393/2005**).

Con esta perspectiva, debe tenerse presente que un correcto ejercicio de la libertad de expresión (en el que las expresiones no signifiquen un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público), tiene como finalidad, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos

básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, incluyendo desde luego, cualquier tema de actualidad y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, como lo sería cualquier expresión que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

En este orden de ideas, no puede estimarse que resulte contrario a derecho, que el candidato registrado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, durante su campaña electoral, haya abordado el tema del aborto, aún cuando el mismo no se encontraba comprendido en la plataforma electoral previamente registrada, ya que por un lado, la definición legal de una campaña electoral, que al tenor de lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, significa el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, no reporta alguna restricción sobre el ejercicio de la libertad de expresión o de cualquier conducta por parte de los partidos políticos y candidatos para el establecimiento de algún lazo de simpatía con el electorado, a fin de obtener el mayor número de votos; y por otro lado, porque en las actuaciones que se resuelven no se acredita, en modo alguno, que al abordar la temática del aborto en el ejercicio de la libertad de expresión, el candidato en mención

haya infringido los límites previstos en el artículo 6 del Pacto Federal, es decir, que haya realizado ataques a la moral, los derechos de tercero, provocado algún delito o perturbado el orden público.

Con apoyo en los planteamientos anteriores, resulta **INFUNDADO** el agravio que ha sido examinado.

B. La Coalición “Alianza por Zacatecas” se duele de que el candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, registrado por el Partido Acción Nacional para contender a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para promover su candidatura, utilizó la imagen del Presidente de la República. Dicho concepto de agravio, guarda relación con los hechos que en el escrito de demanda se señalan como **XXVII** y **XXX**, y con las pruebas que se relacionan con los números **33**, **37**, **53** y **54**, y que son:

a. Copia simple del acuse, del veintitrés de junio de dos mil siete, en el que se acredita que la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó Queja Administrativa en contra de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y al Diputado Héctor Larios Córdova, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con relación a una declaración publicada el veintiuno de junio de dos mil siete en el periódico “El Sol de Zacatecas”, visible en la foja 130 del expediente que se examina.

b. Copia simple del acuse, del veintisiete de junio de dos mil siete, en el que se advierte que la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, una Queja Administrativa en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, el candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, Cuauhtémoc Calderón Galván, postulado por el Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables con motivo de las transmisiones efectuadas durante los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio, que corre agregado en la foja 141 del sumario que se resuelve.

c. Un DVD, con formato DVD/R, que corre agregado en la foja 164 del expediente que se resuelve; y

Del contenido de la probanza en cuestión se advierte que relación a la utilización de la imagen presidencial se manifiesta lo siguiente:

“... Mientras se escucha: ‘Cuauhtémoc Calderón’, de un apellido similar al de nuestro Presidente de la República, por bonita coincidencia...”.

d. Un CD/R, con formato CD/R, que se tiene a la vista en la foja 165 de los autos que se examinan.

El contenido del disco compacto en cuestión se desprende que en el promocional que contiene, se manifiesta:

“En esta campaña les he dicho quien soy tengo experiencia para dar buenos resultados, he hecho compromisos para que en Zacatecas tengamos empleos mejor pagados, otros sólo se han dedicado a atacar, pero yo en lugar de contestarles, prefiero responderte a ti con trabajo y buen gobierno, tengo el apoyo del presidente Felipe

Calderón, yo si sé cómo crear empleos, por eso por eso te pido tu voto.”

De la valoración conjunta de las pruebas antes señaladas, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que el veintiuno de junio de dos mil siete, apareció publicada en el periódico “El Sol de Zacatecas”, una declaración que se atribuye al Diputado Héctor Larios Córdova, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en la que al parecer, dijo: *“Desde luego el Presidente de la República, el presidente del empleo, Felipe Calderón, va hacer “clip”, él tiene la obligación de apoyar a todos los alcaldes por igual en el país, y así lo hace, pero desde luego donde comulga con las ideas y encuentra un alcalde como encontrará aquí en Zacatecas que está comprometido y empeñado a generar fuentes de empleo para su gente”*.
- Que el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil siete, el candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, Cuauhtémoc Calderón Galván, difundió en los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) un spot con el mensaje siguiente:

*“En esta campaña les he dicho quien soy.
Tengo experiencia para dar buenos resultados.*

He hecho compromisos para que en Zacatecas tengamos empleos mejor pagados.

Otros sólo se han dedicado a atacar, pero en lugar de contestarles prefiero contestarte a ti con trabajo y buen gobierno.

Tengo el apoyo del Presidente Felipe Calderón.

Yo sí sé cómo crear empleos; por esto te pido tu voto”.

El contenido del mensaje antes transcrito, se reproduce en los archivos que en un disco compacto aparecen identificados como “calderon.avi” y “Promocional Cuauhtémoc Calderon.mp3”, respectivamente.

- Que el veintitrés y veintisiete de junio de dos mil siete, respectivamente, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó dos quejas administrativas en contra de los hechos antes narrados.

Ahora bien, por cuanto atañe a las declaraciones formuladas, al parecer, por el Diputado Héctor Larios Córdova, debe señalarse que la prueba en que se apoya sólo permite generar un indicio sobre su contenido. Ciertamente, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 38/2002**, visible en las páginas 192 y 193 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que es del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En adición a lo anterior, debe puntualizarse que en el derecho procesal electoral, las notas periodísticas, de acuerdo a su conformación, pertenecen al género de las documentales; y por exclusión, dado que no reúnen las calidades de una documental pública, a las privadas.

Respecto de esta afirmación, conviene subrayar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el once de septiembre de dos mil tres, el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-288/2003 y acumulados**, sostuvo el criterio de que las notas periodísticas son documentos privados, los cuales tienen, en principio un valor indiciario, pues contienen meras referencias de hechos apreciados por el autor de las notas publicadas en los medios impresos de comunicación, por lo que su eficacia probatoria depende de si su contenido se corrobora entre sí o con otras pruebas, como lo podrían ser otras notas periodísticas, suscritas

por otros reporteros, pero que en lo esencial, coincidan con el suceso que se da a conocer.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que sea un hecho cierto, que el diputado federal Héctor Larios Córdova, efectivamente se haya conducido en los términos que reproduce la nota, debe señalarse que tales declaraciones no irrogan, en forma directa, algún apoyo al candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, como enseguida se examina.

En primer lugar, no se advierte que dicho mensaje, en forma por demás clara, aluda al nombre del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, lo cual excluye cualquier posibilidad de algún apoyo publicitario a su favor.

Asimismo, en la declaración de que se trata, se alude lo siguiente:

“Desde luego el Presidente de la República, el presidente del empleo, Felipe Calderón, va hacer “clip”, él tiene la obligación de apoyar a todos los alcaldes por igual en el país, y así lo hace...”.

De tal expresión, se advierte, que en el mejor de los casos, cualquier alcalde, sin importar su origen partidista o ideología política, será apoyado por el Presidente de la República.

Por último, la declaración en comento concluye: *“pero desde luego donde comulga con las ideas y encuentra un alcalde como encontrará aquí en Zacatecas que está comprometido y empeñado a generar fuentes de empleo para su gente”.* Esta exposición, adminiculada con la anterior, sólo pone en relieve que el apoyo del

Presidente de la República también se hará con el alcalde que comulga con sus ideas y que lo es el postulado por el Partido Acción Nacional; sin embargo, el sentido de tal expresión, no limita el apoyo ofrecido para los demás candidatos, ni tampoco, se ciñe de manera exclusiva sobre el que obtuvo la mayor votación.

Por otro lado, en lo relacionado con la difusión de spots del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, en la que señaló: *“Tengo el apoyo del Presidente Felipe Calderón”*, se estima lo siguiente:

No se advierte que, en efecto, exista un apoyo que provenga directamente del “Presidente Felipe Calderón”, pues la afirmación de que se trata, no puede atribuirse a este personaje, ya que la alusión proviene del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván. Además, el apoyo que refiere tal candidato, y como ya se examinó, al tenor de lo que presuntamente dijo el diputado federal Héctor Larios Córdova, resultaba por igual aplicable a los candidatos de todas las fuerzas políticas que contendieron para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Así las cosas, al quedar de manifiesto que dicha declaración no provino del Presidente de la República, no existe alguna infracción a lo previsto en el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en lo que interesa establece: *“Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de*

partidos o candidatos”; ni tampoco al acuerdo PRIMERO, párrafo 1, fracción VII, de las denominadas “Reglas de Neutralidad”, que señala: “**Abstenerse** de emitir a través de cualquier medio o discurso, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular durante los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos o en el desarrollo de las campañas del proceso electoral del año de 2007, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición, precandidato o candidato.”

Además, la difusión de dicho mensaje, como propaganda electoral, se realizó dentro del período en que válidamente podía realizarse, esto es, dentro del desarrollo de la campaña electoral, la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 134, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, concluyó el veintisiete de junio de dos mil siete.

En este orden de ideas, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas estima como **INFUNDADO** el agravio de que se trata.

C. Por otro lado, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en los hechos narrados en los apartados identificados con los números romanos **VII** y **IX** del escrito de impugnación, hace valer como irregularidad el contenido de un desplegado publicado el primero de junio de dos mil siete, en el Periódico “El Sol de Zacatecas”,

intitulado **“ALTO A LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS”**. Con relación a dichas manifestaciones, en el expediente que se resuelve corren agregadas las pruebas que enseguida se listan, y a las cuales la coalición actora identificó con los números **7, 8 y 16**, debiéndose destacar que las dos últimas conciernen al mismo medio de convicción:

a. La inserción denominada **“ALTO A LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS”**, publicada en la página 11 de la Sección A del Periódico “El Sol de Zacatecas”, el primero de junio de dos mil siete, y que está suscrita por los Presidentes Estatales de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como por un miembro de la Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo y el Coordinador Estatal del Partido Alternativa Socialdemócrata, visible a fojas 55; y

b. Copia simple del acuse, del cuatro de junio de dos mil siete, correspondiente a la Queja Administrativa presentada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de diversos partidos políticos, como responsables de la inserción **“ALTO A LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS”**, visible a fojas 56.

De la valoración de dichas pruebas conforme a las reglas establecidas en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende lo siguiente:

- Que el primero de junio de dos mil siete, en el periódico “El Sol de Zacatecas”, apareció publicado un desplegado suscrito por los representantes de las diversas fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral realizado en Zacatecas.
- Que inconforme con el contenido de dicho desplegado, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó ante la Asamblea General del Instituto Electoral del Estado, una queja administrativa en contra de los suscriptores, en la que, básicamente se adujo, que dicha propaganda electoral: a) Resultaba contraria a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al no haberse realizado directamente por conducto de dicha Asamblea General; y b) Infringía las disposiciones contenidas en el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, de la mencionada ley electoral, porque las afirmaciones sostenidas lastimaban las instituciones públicas.

Esta Sala Uniinstancial estima que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la Coalición actora en su escrito de queja, ya que el desplegado en cuestión, en modo alguno resulta contrario a las disposiciones que al efecto se señalan.

Para el caso, debe señalarse que como es del dominio público, durante el proceso electoral que se realiza en la entidad, solamente participan partidos políticos nacionales, los cuales

tienen su registro ante el Instituto Federal Electoral, y se encuentran acreditados como tales, ante el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas. Dichos institutos políticos, a saber, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Con relación a dichas entidades de interés público, de índole nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2001**, visible en las páginas 751 y 752 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, ha sostenido el criterio siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES. El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la

normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Con este panorama, cabe señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, Base I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, aunado a que: *“... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”*

De lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales, y que pueden *promover la participación del pueblo en la vida democrática*, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulen, y desde luego, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sobre los programas y principios a que se ha hecho referencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la especie resulta aplicable a los partidos políticos nacionales que participan en el proceso electoral que actualmente transcurre en Zacatecas, señala:

“[...]

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

[...]”

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente señalar, que los partidos políticos nacionales igualmente hacen posible la

participación del pueblo en la vida democrática, desempeñando ciertas funciones específicas, las cuales se pueden clasificar, de acuerdo con Jaime Cárdenas Gracia (*“Partidos Políticos y Democracia”*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación Democrática, No. 8, México, 4ª. ed., 2001, pp. 25 a 31), atendiendo a dos vertientes: la social y la institucional.

- Las *funciones sociales* son aquellas que tienen los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas responsabilidades. Entre éstas destacan: la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político.

a) La *socialización política* implica el deber de los partidos de educar a los ciudadanos en la democracia. Los partidos modernos, de acuerdo con algunas leyes de partidos o electorales, siguen teniendo la obligación de promover los valores democráticos, el respeto de los derechos humanos, la práctica de la tolerancia y el derecho al disenso, así como también la de capacitar a sus miembros en los principios ideológicos del partido y difundir éstos entre los ciudadanos. Para realizar tales tareas, suelen contar con medios de difusión, publicaciones, escuelas de cuadros y, en general, centros de transmisión de sus ideas, no sólo a sus militantes, sino a todos los ciudadanos.

b) Los partidos, al disponer de los medios materiales y las garantías de permanencia y continuidad, pueden asegurar la

generación de *movimientos de opinión*. Algunos críticos de los partidos han señalado que éstos han sido rebasados por los movimientos sociales en cuanto a su aptitud para movilizar la opinión pública. Cabe señalar que algunos partidos políticos actualizan y reformulan sus estrategias y logran conformar mejores ofertas políticas frente a sus miembros y al resto de la sociedad en los órdenes privado y público, frecuentados por las nuevas organizaciones sociales.

c) La *representación de intereses* por los partidos políticos suelen ser muy variados. Existe una tendencia que los impulsa a configurarse básicamente como partidos centristas y a matizar sus posiciones ideológicas, sean éstas de izquierda o derecha. Lo anterior, significa que los partidos son medios de canalización de múltiples intereses, y que tienden a preferir unos sobre otros, atendiendo a su origen histórico o ideológico o a una coyuntura política que haga más redituable defender determinados intereses.

d) Como *legitimadores del sistema político*, cabe señalar que uno de los criterios más aceptados en una democracia para medir la legitimidad del sistema alude a su capacidad para promover en su conjunto los procedimientos y las instituciones democráticos y para garantizar y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los partidos desempeñan una importante labor en esta función legitimadora, pues, por una parte, tienen un papel fundamental en la conformación de los

órganos del Estado mediante las elecciones y, por otra, son focos de discusión y debate, además de que cuando llegan al poder por la vía electoral tienen frente a los ciudadanos la señalada obligación de no cancelar los procedimientos y las instituciones democráticas, así como la de velar por el respeto de los derechos fundamentales.

El reclutamiento y selección de élites, la organización de las elecciones y la formación y composición de los principales órganos del Estado, son funciones institucionales de los partidos que atienden más a la organización política que a la social. Son funciones indispensables para la integración de los órganos del Estado y, por tanto, para la existencia de la organización estatal y del Estado de derecho.

a) El *reclutamiento y la selección de gobernantes*, obedece a la necesidad que tiene cualquier sociedad de contar con un grupo dirigente que se encargue de la cosa pública, es decir, de la administración de los asuntos comunes. En la actualidad, son los partidos los que escogen a los miembros de ese personal e impulsan sus carreras políticas.

b) La *organización de las elecciones*, implica la influencia de los partidos en la elaboración de la legislación electoral, su papel en todas las etapas o procesos electorales y el hecho de ser los principales beneficiarios del resultado electoral. Los partidos, así, presentan candidaturas, llevan a cabo la totalidad de la campaña electoral, determinan qué candidatos o afiliados

participan en dicha campaña, designan representantes en las mesas electorales, participan en la totalidad del escrutinio y están legitimados para plantear los recursos que consideren oportunos y sean procedentes en materia de derecho electoral. Es casi imposible que funcione un sistema electoral sin el concurso de los partidos políticos.

c) La *organización y composición de los poderes públicos*, principalmente se realiza en el poder legislativo. Los candidatos triunfadores de los partidos integran las cámaras y conforman grupos parlamentarios; igualmente, ocupan las distintas comisiones y estructuras del congreso. Respecto al poder judicial, los partidos suelen tener en varios países una importante función en la designación de los miembros más importantes de la judicatura, pues mediante sus representantes en las cámaras y en el poder ejecutivo determinan quiénes serán los próximos ministros o magistrados. Sobre el resto de los órganos del Estado, los partidos tienen también la función de organizarlos e integrarlos, influyendo en la designación o el veto de sus miembros y aprobando, por la vía legislativa, la estructura de los distintos cuerpos de autoridad.

Con apoyo en lo antes expuesto, es válido sostener, que una de las vías que permiten promover la participación del pueblo en la vida democrática, por parte de los partidos políticos nacionales, se hace posible mediante la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan, así como de las actividades que

realizan para el despliegue de sus funciones de índole social e institucional.

Ahora bien, para llevar a cabo tal difusión, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso, en forma permanente, de los medios de comunicación social, tal y como lo dispone el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este acceso permanente a los medios de comunicación social, preferentemente en las frecuencias de radio y televisión, se encuentra reconocido como una prerrogativa, al tenor de lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose precisar que las reglas para la distribución del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, así como su empleo por parte de los partidos políticos, se establecen en los artículos 44, 45, 46 y 47 del mismo ordenamiento electoral federal.

Así, en el pleno ejercicio de la prerrogativa concerniente al acceso permanente a los medios de comunicación social, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a difundir sus mensajes para promover la participación del pueblo en la vida democrática:

En cualquier tiempo, cuando tengan como propósito, entre otras: educar a los ciudadanos en la democracia; promover los valores democráticos; difundir el respeto de los derechos humanos;

capacitar y formar a sus miembros en los principios ideológicos del partido y difundir éstos entre los ciudadanos; articular las demandas de la comunidad y ofrecer mejores ofertas políticas frente a sus miembros y al resto de la sociedad en los órdenes privado y público, para la resolución de los problemas actuales; gozar de la aceptación de los ciudadanos; fomentar la discusión y el debate; debatir libremente sus ideas y programas de carácter político, económico y social que postule; para lo cual, no se dirigen tan sólo a sus militantes, sino a todos los ciudadanos; y

Exclusivamente en los procesos electorales, para dar a conocer a sus precandidatos y candidatos, así como las plataformas electorales que sostendrán durante la campaña electoral, con el ánimo de obtener una votación que les haga posible acceder el ejercicio del poder público. En este caso, el actuar de los partidos políticos debe ajustarse a las previsiones que al efecto se establezcan, tanto en su normatividad interna, como en la legislación electoral aplicable.

En tal virtud, es inconcuso que durante los procesos electorales, los partidos políticos pueden promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante la difusión, por un lado, de sus programas, principios e ideas que postulan; y por otra parte, de sus precandidatos y candidatos; debiéndose hacer hincapié, que entre una y otra, la finalidad perseguida es distinta, ya que en el primer caso se busca la creación de una opinión

pública en la materia política, mediante el debate y la discusión; mientras que en el segundo supuesto, la pretensión consiste en la obtención del triunfo en elecciones, internas o externas, de un precandidato, candidato, fórmula o planilla de candidatos, según corresponda, plenamente identificados.

Ahora bien, el artículo 55, párrafo 1, de la ley electoral en consulta, señala que: *“Es derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales”*. En este orden de ideas, queda en relieve que dicho objetivo se logra mediante la difusión de “propaganda electoral”.

Ahora bien, la mencionada ley electoral, establece dos definiciones en torno al concepto “propaganda electoral”.

Por un lado, el artículo 5, párrafo 1, fracción XXXI, de dicho ordenamiento, dispone que se entiende por **propaganda electoral** el *“Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.”* Por otra parte, el artículo 133, párrafo 1, de dicha ley, señala que: *“La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con*

el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”

Sin embargo, dado que el artículo 55, párrafo 1, aduce que la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación social que debe realizarse directamente por conducto del Consejo General, es la referente a la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, queda de manifiesto que en el caso, la “propaganda electoral” que debe sujetarse a dicha regla, lo es la prevista en el artículo 133, párrafo 1, pues ésta es la que tiene como propósito la obtención de voto a partir de la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Bajo esta panorámica, del examen del mensaje inserto en el desplegado en cuestión, se advierte que el mismo no se ocupa de la difusión de las candidaturas registradas, pues no se hace alusión a algún candidato en particular, ni tampoco divulga el contenido de alguna plataforma electoral previamente registrada, pero en cambio, sí se advierte que se realiza un llamado a la Gobernadora de la Entidad, para que garantice la realización de elecciones que cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Por ende, al incumplir el desplegado en cuestión con las exigencias antes citadas, no se encuentra dentro del supuesto normativo a que alude el artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, en su escrito de queja administrativa, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con relación a los citados hechos, hace valer también la infracción de las disposiciones siguientes:

[...]

ARTÍCULO 47

La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

[...]

No le asiste la razón a la coalición quejosa, por las razones que enseguida se exponen:

Con apoyo en el marco normativo antes señalado, y además, en el expuesto sobre la libertades de expresión e información y los debates públicos, en el punto **2**, apartado **A** de este Considerando, debe señalarse que la publicación del desplegado se hizo en el ejercicio de tales garantías de índole constitucional, el cual, consiste un cauce legal adecuado para la libre manifestación de las ideas.

Asimismo, no debe perderse de vista que el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, proporciona las definiciones siguientes:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra; hecho o dicho contra razón y justicia; daño o incomodidad que causa algo; delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

Difamación: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima.

Con esta perspectiva, esta Sala Uniinstancial estima que las expresiones reproducidas en el desplegado en mención, no recurren ni emplean frases o palabras que en el significado usual puedan considerarse como violentas o vejatorias, en contra de la Gobernadora del Estado. Además, la frase empleada en el sentido de que dicha funcionaria asumía *“posturas de autoritarismo, parcialidad y presumimos, hasta de ilegalidad a favor de su partido, el PRD”*, sólo debe interpretarse como la posición asumida por los representantes de las fuerzas políticas que suscriben el mensaje, pero que en modo alguno, puede traducirse en una calumnia, difamación y diatriba, en perjuicio de la funcionaria mencionada, pues en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de

veracidad, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-009/2004**.

Por ende, no toda expresión proferida –como sucedió en la especie–, en los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación a los límites constitucionales antes referidos, pues no debe perderse de vista que un valor fundamental de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica del adversario político.

D. Asimismo, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en el párrafo segundo del agravio que identifica como “SEGUNDO” en el escrito de impugnación, hace valer como motivo de queja, que se realizaron una serie de eventos y festivales con la finalidad de promover la candidatura del ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván, por parte de la empresa mercantil denominada “Grupo Radiofónico Zer”, disfrazándose de esta forma el apoyo en especie que se le brindó a dicho candidato, lo cual, desde su punto de vista, resulta contrario a los artículos 67, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 72, párrafos 2, fracciones I y III, y 3, fracciones I, II, III, IV y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 9 de los Lineamientos para el

Acceso Equitativo a los medios de comunicación social expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe llamar la atención, que con relación a dicho motivo de inconformidad, la parte accionante no vincula al respecto, alguna prueba para sustentar sus aseveraciones.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, en cumplimiento del principio de exahustividad, advierte que, en el monitorio realizado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, y que obra en la prueba que la parte actora ofrece y aporta en su escrito de impugnación, bajo el número **43**, y que consiste en un *“Disco Compacto que contiene la base de datos correspondiente al monitoreo de medios efectuado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el período del dos de enero al veintisiete de junio de dos mil siete”*, después de acceder la vía *“BASES” – “MONITOREO DEL 1 DE MAYO AL 27 DE JUNIO” – “base de datos publicidad.xls”*, advierte lo siguiente:

De los números 7298 a 9719, consignados en la primera columna del cuadro diseñado en formato “EXCEL” que se consulta, se contiene el monitoreo concerniente a la radiodifusora “XHZER”, dentro de la cual se encuentra la estación denominada “Grupo Radiofónico ZER”, en su carácter de anunciante; empero, en dicho monitorio no se advierte, que el mencionado “Grupo Radiofónico ZER”, haya realizado, en forma directa, alguna publicidad o actividad en favor del candidato del Partido Acción Nacional, Cuauhtémoc Calderón Galván.

De igual forma, se advierte que del total de las transmisiones publicitarias realizadas por a radiodifusora "XHZER", se difundieron **176** promocionales a favor del candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, los cuales se identifican en la primer columna del cuadro que se examina, con los números siguientes: 7495, 7497, 7502, 7503, 7507, 7515, 7517, 7520, 7522, 7524, 7532, 7535, 7538, 7540, 7542, 7555, 7560, 7586, 7591, 7602, 7607, 7617, 7641, 7643, 7644, 7646, 7653, 7665, 7666, 7681, 7688, 7693, 7708, 7742, 7744, 7747, 7751, 7754, 7759, 7764, 7767, 7769, 7771, 7788, 7793, 7797, 7803, 7805, 7807, 7813, 7816, 7831, 7834, 7838, 7863, 7878, 7880, 7881, 7886, 7890, 7902, 7905, 7910, 7920, 7927, 7938, 7995, 7997, 8001, 8003, 8007, 8010, 8014, 8018, 8028, 8042, 8055, 8061, 8065, 8071, 8085, 8089, 8094, 8097, 8157, 8158, 8162, 8166, 8168, 8170, 8175, 8178, 8184, 8190, 8192, 8194, 8201, 8209, 8213, 8216, 8220, 8225, 8232, 8239, 8245, 8250, 8254, 8265, 8266, 8274, 8291, 8299, 8332, 8365, 8368, 8373, 8375, 8380, 8384, 8390, 8399, 8402, 8405, 8408, 8411, 8419, 8423, 8425, 8428, 8432, 8441, 8448, 8453, 8459, 8474, 8480, 8485, 8499, 8583, 8586, 8591, 8593, 8597, 8600, 8606, 8618, 8622, 8626, 8633, 8650, 8655, 8658, 8668, 8673, 8679, 8683, 8688, 8706, 8711, 8716, 8723, 8756, 8757, 8706, 8752, 8756, 8757, 8806, 8852, 8856, 8899, 8923, 8931, 8974, 9119, 9337, 9338, 9339, 9340 y 9487; no obstante, en la columna que en todas ellas se identifica como **F**, se advierte que el anunciante lo es el Partido Acción Nacional, es decir, ninguno de

estos promocionales corresponde al cuestionado “Grupo Radiofónico ZER”.

Iguals datos arroja el disco compacto enviado por el Instituto Estatal Electoral a instancia de este órgano colegiado, correspondiente al monitoreo de medios de comunicación, así como el resumen de monitoreo de medios de comunicación (radio y televisión) de los partidos políticos y candidatos contendientes en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas; documentos que poseen valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral.

Sin embargo, dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar la veracidad de las afirmaciones de la coalición impugnante, en razón de lo siguiente:

Como puede constatarse del resumen de monitoreo de medios de comunicación solicitado al Instituto Estatal Electoral; documental que conforme lo prevé el artículo 23 de la Ley de la Materia, tiene valor probatorio pleno; no existe inequidad en el acceso a los medios de comunicación entre la coalición inconforme y el Partido Político que resultó triunfador en la elección, puesto que la diferencia entre el Partido Acción Nacional y la coalición “*Alianza por Zacatecas*” que son la primera y segunda fuerza electoral en Municipio de Zacatecas, Zacatecas, es del dieciocho por ciento (18%); de ahí que, definitivamente ese margen de porcentaje no sea idóneo para considerar que la radiodifusora a la que imputa otorgó apoyo al candidato triunfador, no sea tal.

Nótese la cantidad de los impactos en radio y televisión para el candidato a presidente del Ayuntamiento, del Partido Acción Nacional, mil doscientos noventa (1290), de los cuales, setecientos veintisiete (727) spots son de radio y quinientos sesenta y tres (563) en televisión abierta; en tanto que, los del candidato de la coalición "*Alianza por Zacatecas*" fueron: mil sesenta y nueve impactos (1069), de los cuales, seiscientos sesenta y ocho son spots en radio, en tanto que cuatrocientos uno son televisivos.

Con relación a las pruebas técnicas, debe señalarse que la teoría general del proceso coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos

ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

Por otro lado, cabe señalar que en el denominado “Caso Torreón”, relativo los expedientes SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-010/2003, formados con los recursos de reconsideración presentados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para impugnar una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se sostuvo que las pruebas técnicas han sido consideradas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e innegable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de

las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto, desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a dichos medios de prueba pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

En tal virtud, al no existir elementos de prueba que apoyen el dicho de la coalición accionante y que guarden vinculación con las pruebas técnicas de que se trata, y aunado a que en las

mismas no se aprecian circunstancias de tiempo y lugar que permitan conocer la fecha y el lugar en que se obtuvo, tanto los videos como las fotografías a que se ha hecho referencia, no producen en esta Sala Uniinstancial el pleno convencimiento de los hechos que invoca la Coalición “Alianza por Zacatecas”

En consecuencia, al incumplir el actor con la carga de probar sus afirmaciones, que le impone el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, los motivos de queja devienen **INFUNDADOS**.

3. Por último, con relación los conceptos de agravio catalogados como *específicos*, cabe señalar que la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en su escrito de impugnación, hace valer la conducta omisa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de proporcionarle información por escrito respecto a la propaganda difundida por los partidos políticos, así como de la difusión de programas del Gobierno Federal.

La autoridad responsable señala que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-113/2007, por oficio número ieez02-1238/07, entregó la información solicitada a la coalición “*Alianza por Zacatecas*”.

Este motivo de queja guarda relación con los hechos identificados como **XI, XVII, XXIX** (sic), **XX, XXV, XXVIII** y **XXIX**, y con el agravio **TERCERO**, y se vincula con la prueba que se identifica con el número **43** ofrecida por la parte actora; y la certificación de la

misma prueba, juntamente con el resumen de monitoreo de medios, traídos a juicio a instancia de este Tribunal; que obran en el expediente que se resuelve, en las fojas que más adelante se precisan, y que son las siguientes:

I. Un Disco Compacto que contiene la base de datos correspondiente al monitoreo de medios efectuado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el período del dos de enero al veintisiete de junio de dos mil siete; visible a fojas 163.

II. Un Disco Compacto con certificación anexa, que contiene la base de datos correspondiente al monitoreo de medios de comunicación efectuado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y documento que contiene el resumen de monitoreo de medios de comunicación de los partidos políticos y candidatos contendientes en la elección de Ayuntamiento de Zacatecas.

De la valoración de los medios de convicción antes señalado, al tenor de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, señaladas ene. Artículo 23, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que el treinta de junio de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, un documento que contiene el informe de contratación de publicidad de los partidos políticos en (prensa, radio y televisión), y que obra en el archivo

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como un Disco Compacto que contiene la base de datos correspondiente al monitoreo de medios efectuado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el período del dos de enero al veintisiete de junio de dos mil siete.

En este orden de ideas, si bien es cierto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entregó la información solicitada el cuatro de junio de dos mil siete por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, hasta el dieciséis de junio de dos mil siete, oficio **OF-IEEZ-02-1099/07**, y que al no satisfacer las exigencias de la solicitante, se promovió una demanda de juicio de revisión constitucional que se radicó bajo el número de expediente **SUP-JRC-113/2007**; también resulta cierto, que el treinta de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, un documento que contiene el informe de contratación de publicidad de los partidos políticos en (prensa, radio y televisión), y que obra en el archivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como un Disco Compacto que contiene la base de datos correspondiente al monitoreo de medios efectuado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el período del dos de enero al veintisiete de junio de dos mil siete –los cuales, incluso, obran en el presente expediente–, por lo que en el mejor de los casos, la omisión de que se duele quedó desvanecida.

Por otra parte, no existe alguna base que sustente la afirmación que realiza la Coalición accionante, en el sentido de que se les deja en estado de indefensión porque la información solicitada, a decir de la impugnante, no está completa, lo que le impide determinar lo que en derecho proceda.

En efecto, cabe dejar asentado que los datos que obran en los documentos y disco compacto que le fueron entregados a la Coalición "alianza por Zacatecas" el treinta de junio del año que transcurre, contienen en términos generales, las exigencias a que aduce la solicitud que realizó el cuatro de junio de dos mil siete, es decir: contenidos, pautas y costos y relacionados diversos medios de comunicación electrónicos e impresos; así como los spots o mensajes difundidos en medios de comunicación electrónica (radio y televisión), y los llamados de páginas, cintillos, inserciones o planas contratadas por los partidos políticos; lo que permite válidamente suponer, que correspondía a dicha coalición realizar el examen de dichos datos, y si así lo estimara conveniente, con apoyo en los mismos, enderezar algún concepto de agravio dirigido a controvertir la elección que interesa.

Es decir, de la exposición de los hechos y motivos de agravio que vierte la actora, fundadas en la omisión de que se queja, no es posible desprender, algún motivo de queja que sustentado en la mencionada omisión, guarde relación con la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas; pues en modo alguno se cuestiona, por ejemplo, la

existencia de algún gasto excesivo en materia de publicidad, o bien, alguna forma inequitativa de acceso a los medios de comunicación, por parte del Partido Acción Nacional, y en detrimento de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, los cuales, bien pudo argüir, para que esta Sala Uniinstancial, en ejercicio de sus funciones y con los monitoreos de que se trata, procediera a su estudio. Sin embargo, esto no sucedió.

En este orden de ideas, resulta **INOPERANTE** el agravio examinado, ya que no guarda relación alguna con la elección Municipal realizada en Zacatecas, Zacatecas, ni tampoco es posible desprender, de los hechos que se exponen, algún motivo que se vincule con la misma.

SEXTO. *Estudio del agravio general vinculado a la actualización de la causal abstracta de nulidad de elección.* La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece como causales de nulidad de una elección de mayoría relativa, las siguientes:

“[...]”

Artículo 53.- Serán causales de nulidad de una elección:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate; y

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna

asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles.

[...]"

La autoridad responsable al respecto señala que esta autoridad debe tomar en cuenta que el ordenamiento legal que rige en materia adjetiva en la materia, no contempla la causal genérica de nulidad; y que en el sumario no se comprueba la conculcación de los principios rectores de la materia electoral para que proceda la actualización de la causa abstracta de nulidad.

Como se advierte, para decretar la nulidad de una elección, la legislación sólo enuncia tres supuestos.

Por lo tanto, al resultar inconcuso que la legislación adjetiva zacatecana no prevé un supuesto genérico de nulidad de elección, como se regula en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con diversas legislaciones adjetivas electorales de otras entidades federativas; esta autoridad jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000**, sostuvo que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del

sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Por lo tanto, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Lo anterior, incluso, se encuentra recogido en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 010/2001**, bajo el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA VÁLIDA”**, que se consulta en las páginas 525 a 527 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Asimismo, la referida Sala Superior también sostuvo, que si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de

manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera.

En consecuencia, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 023/2004**, que se intitula: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)**”, la cual se consulta en las páginas 200 y 201 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

No obstante, mencionada la Sala Superior, al resolver en el mes de agosto de dos mil tres, los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-009/2003** y **SUP-REC-010/2003**, precisó que la denominada causal “genérica” de nulidad de elección, se actualiza cuando se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales
- En forma generalizada
- En la jornada electoral
- En el distrito o entidad de que se trate
- Plenamente acreditadas
- Determinantes para el resultado de la elección

Así, respecto de dichos elementos, sostuvo lo siguiente:

a) Sustanciales.

Por cuanto atañe a este supuesto normativo, se ha interpretado que constituyen violaciones sustanciales aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos, a decir de la Sala Superior, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que se traducen, entre otros, en:

1. El voto universal, libre, secreto y directo.

2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Tales principios se encuentran recogidos en la tesis relevante ya citada, que lleva por rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

b) En forma generalizada.

Este requisito significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de un Ayuntamiento, en el Estado, distrito o demarcación municipal de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos que den lugar a

considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Estas condiciones se encuentran estrechamente ligadas a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

c) En la jornada electoral.

Con relación a este requisito, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, la Sala Superior considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan

efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral. En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. En un proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos

principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de la interpretación sistemática de los artículos 50 y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que los actos impugnables a través del juicio

de inconformidad pueden afectar las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la ley electoral citada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día, en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

d) Plenamente acreditadas.

Por último, a decir de la Sala Superior, la causa de nulidad "genérica" de elección es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Finalmente, resulta de suma importancia destacar que en el denominado "Caso Torreón" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un estudio comparativo de los elementos que integran tanto a la causal "genérica" como a la "abstracta" de nulidad de elección, lo que

dio como conclusión, que se estimara que los elementos característicos de ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera “abstracta” como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Así las cosas, se determinó que las violaciones que dan lugar a la causa abstracta de nulidad, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria.

Con apoyo en el marco jurídico que ha quedado expuesto, esta Sala Uniinstancial procederá al estudio del agravio que en el escrito de demanda se identifica como PRIMERO.

En forma previa, debe hacerse notar, que el alcance de los argumentos que expone la parte accionante en dicho concepto de agravio, depende de la acreditación de las irregularidades que se vierten en los agravios subsecuentes; sin embargo, como ha quedado estudiado de manera particularizada a lo largo de todo el considerando **QUINTO** de este fallo, en ningún caso, quedaron comprobadas las irregularidades que fueron planteadas.

Así, entre otras cosas, se concluyó que la difusión de publicidad por parte de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, no constituyó la causa por la cual el candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas” no haya obtenido la votación mayoritaria en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas; pues a pesar de ello, los candidatos del Partido Acción Nacional sólo alcanzaron triunfos para quedar en un tercer lugar general, y por debajo de los triunfos alcanzados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

De igual forma, se desestimó que el Programa “Oportunidades” haya sido un factor que influyera en la elección, toda vez que, de los 197,261 ciudadanos beneficiados con el mismo, no se acreditaba cuántos fueron los que, en el Municipio de Zacatecas,

Zacatecas, efectivamente votaron a favor del candidato a presidente Municipal del Partido Acción Nacional, y se concluyó en la especie, que las conclusiones a las que arribó la accionante, provenían de una *falacia de accidente inverso*.

Por otra parte, con relación a la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de hacer efectivo el acuerdo de neutralidad implementado por él mismo, quedó acreditado que los argumentos que se hicieron valer resultaban infundados, y que incluso, la incompetencia manifestada por dicha autoridad para conocer de las quejas presentadas, constituye una decisión definitiva.

También se dijo, que el hecho de que el candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, haya difundido publicidad con el tema del aborto, no constituía una infracción legal, aún cuando dicho tópico no hubiera estado incluido en la plataforma electoral, pues se estimó que la difusión de tal mensaje se encontraba amparada en el ejercicio de la libertad de expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no se acreditó alguna irregularidad tocante a que el mencionado candidato haya dicho que contaba con el apoyo del Presidente Felipe Calderón, pues tal aseveración no provino del titular del Poder Ejecutivo Federal, y que de las supuestas declaraciones del Diputado Héctor Larios Córdova, no se podía advertir la existencia, en forma directa, de algún apoyo al candidato

postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.

Del mismo modo, se estimó que la difusión del desplegado identificado como **“ALTO A LA ELECCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS”**, no resultaba contraventor del artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral, al no estar orientado a la obtención del voto durante las campañas electorales, por no ocuparse de la difusión de las candidaturas registradas, al no hacer alusión a algún candidato en particular, ni divulgar el contenido de alguna plataforma electoral previamente registrada; y además, se concluyó que el mismo no contenía expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en perjuicio de la Gobernadora del Estado o de alguna otra institución.

Igualmente, no se acreditó el “Grupo Radiofónico ZER”, hubiera efectuado, en forma directa, alguna publicidad a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Cuauhtémoc Calderón Galván.

Por último, se estimó como inoperante el agravio TECERO hecho valer en el escrito de impugnación, al no guardar relación alguna con la elección municipal realizada en Zacatecas, Zacatecas, además de que no fue posible desprender, de los hechos que en dicho agravio se expusieron, algún nexo que guardara relación con dicha elección.

Por otro lado, esta autoridad no pasa por alto, que en los hechos que en el escrito de demanda se identifican con los números

romanos **XXIII** y **XXIV**, la coalición actora aduce que el veintitrés de junio de dos mil siete, solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, generara y entregara los nombramientos correspondientes de los representantes generales y de casilla de acuerdo con la información entregada al referido órgano administrativo electoral en las fechas ocho, once y diecisiete de junio; y que en la misma fecha, mediante oficio **IEEZ-02-1186/07**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, notificó a la mencionada coalición electoral, las acreditaciones y sustituciones validadas respecto a los nombramientos de sus representantes ante las mesas de casilla; sin embargo, de tales hechos no es posible inferir agravio alguno que guarde relación con la nulidad de elección que se hace valer.

En adición, no se puede pasar por alto, que resulta bien sabido por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el pasado veintiocho de junio de dos mil siete, resolvió el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-115/2007**, de la manera siguiente: *“ÚNICO. Se confirma la negativa de registro de las sustituciones de representantes generales y de mesas directivas de casilla, emitida en respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de junio de dos mil siete por la coalición Alianza por Zacatecas.”*

En tal virtud, cabe señalar que el contenido del agravio identificado como PRIMERO en el escrito impugnativo, y que se

hace valer para solicitar la nulidad de elección realizada en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, constituyen generalizaciones, pues las supuestas irregularidades invocadas con posterioridad, al no quedar acreditadas, no resultan suficientes para estimar que el proceso electoral de la elección de que se trata, se haya realizado al margen de los principios esenciales que necesariamente deben regir cualquier elección para que sea considerada como el producto genuino del ejercicio popular de la soberanía, es decir, democrática.

En este tenor, en el mejor de los casos, la parte accionante debió ofrecer elementos de prueba tendentes a demostrar, por ejemplo:

1. Que las elecciones llevadas a cabo en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, no fueron libres, auténticas o periódicas, y dejar plenamente acreditado que el sufragio ciudadano fue motivo de alguna coacción o presión, dirigida sobre los electores, con el objeto de que a través de su voto se favoreciera de manera ilícita a alguno de los contendientes políticos.
2. Que el sufragio emitido por los electores de la entidad federativa en cuestión, no se realizó en forma: universal, libre, secreta y directa.
3. Que el financiamiento público otorgado a las coaliciones y partidos políticos contendientes, para la realización de sus

campañas electorales, se entregó en contravención al principio de equidad.

4. Que la organización de las elecciones a cargo del organismo público denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no fue realizada con plena autonomía, para lo cual debió acreditar la ingerencia de alguno de los Poderes de la Unión o del Estado, y que frente a tal intervención, dicho órgano electoral hubiera actuado a favor de alguno de los contendientes, y por ende, en detrimento o perjuicio de los demás.

5. Que durante el proceso electoral no existieron condiciones de equidad para que los institutos políticos contendientes, coaliciones y candidatos, tuvieran acceso a los medios de comunicación social; y

6. Que no hubieran sido respetados los principios que rigen la organización de las elecciones, a saber: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con relación al principio de *legalidad*, conviene dejar apuntado que en la materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41, base III, y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser observado por las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, tanto del ámbito federal como el local, por lo que en concordancia con este principio, todos sus actos y resoluciones deberán sujetarse a las normas contenidas

en la legislación y, además, estar debidamente fundados y motivados.

Por otro lado, la *imparcialidad*, en todo momento, significa que todos los integrantes de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Con relación a la *certeza*, dicho principio alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñan las autoridades encargadas de organizar los comicios, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Finalmente, la *equidad*, estriba en que durante la competencia electoral, los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la ley, y en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. La aplicación de este principio está sujeta a diversos elementos: *personal*, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; *objetivo*, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral o grado de representatividad; *político*, que atiende a criterios de distribución de recursos;

temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; y *subjetivo*, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

Ahora bien, en el presente asunto, se debe recalcar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto del Consejo Municipal con sede en Zacatecas, Zacatecas, en ningún momento infringió tales principios.

Por ejemplo, no se soslayó el principio de legalidad, pues sus actos y resoluciones se llevaron a cabo ajustándose a la normatividad atinente.

En adición, tampoco se advierte que se haya infringido el principio de imparcialidad, ya que no se acreditó alguna conducta encaminada a beneficiar, en forma exclusiva, al candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, ni a la planilla de candidatos que obtuvo la votación mayoritaria en las elecciones que se pretendió poner en duda.

Además, debe considerarse que no se infringió el principio de equidad en perjuicio de las fuerzas políticas distintas a la que obtuvo la votación mayoritaria, pues no se hizo valer que el Partido Acción Nacional o su candidato Cuauhtémoc Calderón Galván, hubieran excedido el tope de gastos de campaña acordado por la autoridad administrativa electoral, ni tampoco que hubiere utilizado recursos financieros y humanos provenientes de la federación o de la entidad en forma ilícita.

Por último, tampoco existe infracción al principio de certeza, toda vez que los diversos actos realizados por la autoridad administrativa electoral se hicieron públicos, y la valoración del correcto actuar de la misma, ha podido constatarse a lo largo de este fallo.

Por ende, debe afirmarse que los citados principios electorales, constitucional y legalmente previstos, fueron observados en todo proceso electoral, y por lo mismo, la elección que se impugna debe calificarse como democrática, con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante intitulada: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

Asimismo, cabe hacer notar que de la demanda que dio origen al presente juicio de nulidad electoral, no se advierte alguna referencia o pauta que permita a este órgano jurisdiccional presumir la existencia de alguna razón ajena a las irregularidades que en forma expresa alegó el actor para tratar de configurar la nulidad “abstracta” de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas; y a partir de la cual, se pudiera estimar alguna causa diversa por la cual el impetrante solicita dicha nulidad, puesto que del examen exhaustivo de tal impugnación, no se apreció el señalamiento

concreto de algún hecho diverso a los que ya han sido examinados, que pudiera configurar los extremos de la nulidad de elección solicitada.

De lo anterior, queda de manifiesto que las pruebas ofrecidas por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y que se hicieron consistir en la instrumental de actuaciones y la presuncional, no le reportan algún beneficio, ya que las primeras no permiten la acreditación de la nulidad de la elección, en tanto que de las segundas, no fue posible inferir algún indicio válido que sirviera para tal fin.

Por lo tanto, al incumplir la parte actora con la carga de probar sus afirmaciones con relación a la causal “abstracta” de nulidad de elección, que como obligación se establece en el artículo 17, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, queda en relieve que no se vulnera en perjuicio de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el contenido de los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, 7, 14, 35, 36, 38, 41 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 1, 2, 3, párrafo 2, 8, párrafo 2, 36, 47, 55, 59, 68, 135, 138, párrafo 2, 139 párrafo 1, 140, 146, párrafo 1, 213, fracción III, 241, y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; por lo que cabe concluir que el agravio *genérico* examinado resulta **INFUNDADO**.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO.- De acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección que hizo valer la coalición "*Alianza por Zacatecas*".

TERCERO. Se **CONFIRMAN** la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la *planilla* de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, en dicha elección.

NOTIFÍQUESE personalmente: al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto en los escritos de impugnación y de comparecencia, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el Municipio de Zacatecas; y por **estrados**, a cualquier interesado.

En su oportunidad, **ARCHIVASE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN

MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA

MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS